

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de mayo de 2021

AUTO T.-	EXPDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
241	19001-33-33-006- 2018-00337-00	GRATULINA ANACONA Y OTROS	LA NACION- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente de la referencia, el Despacho encuentra vencidos los términos para el traslado de la demanda y traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia SE DISPONE:

PRIMERO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurren a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día jueves TREINTA (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la UNA Y TREINTA de la tarde (1:30 p.m.) la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO.- Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRES JOSE CERON MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.311.588, y portador de la tarjeta profesional N° 83.461, para que actúe en representación de la parte demandante, de conformidad a los poderes que obran en el expediente a folio 1.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO.- Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes, así:

- Parte actora: abogadoscm518@hotmail.com
- Parte accionada: decau.notificacion@policia.gov.co
Notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
mdnpopayan@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Claudia Varona Ortiz'. The script is cursive and somewhat stylized.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veinticinco (25) de junio de 2021

Auto Interlocutorio Nro. 454

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00165-00
DEMANDANTE	GONZALO MEDINA PEÑA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

En el asunto de la referencia, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, manifiesta que se dé por terminado el proceso ejecutivo en cuanto que manifiesta que ha dado cumplimiento total a la orden ejecutiva a través acto administrativo SUB 127551 del 12 de Junio de 2020 se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del proceso ordinario y se ordenó re liquidar a favor del demandante la pensión de vejez, la cual fue ingresada en nómina para el periodo Julio 2020 que se paga en el periodo Agosto 2020.

Por su parte el ejecutante ha manifestado COLPENSIONES no ha dado cumplimiento en su totalidad a la sentencia debidamente ejecutoriada por el despacho, sumándole a ello que tampoco se le está pagando la mesada manera correcta, por consiguiente solicita que se tenga en cuenta la liquidación del crédito presentada el 16 de octubre de 2020.

Se tiene que en el acto administrativo SUB 127551 del 12 de Junio de 2020 se indican los factores tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión a favor del señor GONZALO MEDINA PEÑA.

Con el propósito de dirimir el conflicto planteado en cuanto que la parte actora señala que el acto antes señalado no incluye correctamente los factores dispuestos en la sentencia, se pasó el expediente para análisis de la contadora que presta su colaboración para los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, el día 21 de mayo el expediente regresó al despacho y como recomendación la profesional contable informó al

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00165-00
DEMANDANTE	GONZALO MEDINA PEÑA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

despacho que una de las principales inconsistencias que deben aclararse corresponde al valor de las horas extras y jornada nocturna.

En efecto en la Resolución efectuada por Colpensiones se toma en cuenta los siguientes valores:

Año	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
2008	HORAS EXTRAS	\$112,268.00	\$112,268.00	\$112,268.00
2008	JORNADA NOCTURNA	\$235,133.00	\$235,133.00	\$235,133.00

Ahora, analizadas las constancias o Certificados de valores devengados, se observa que a folio 120 del cuaderno principal del proceso ordinario, se certificaron los siguientes valores y a folio 15 del cuaderno ejecutivo con la solicitud de cumplimiento de la sentencia se aportó otra certificación evidenciándose disparidad en la información tal como se detalla a continuación

Constancia folio 120 de 04 de
Junio de 2012 (ordinario)

Constancia folio 15 de 09 oct-2009
(ejecutivo)

Año 2008	Horas extras	Recargo nocturno	Año 2008	Horas extras	Recargo nocturno
ENERO A	1.546.073		ENERO A	112.268	
MARZO			MARZO		
ABRIL DIAS LABORADOS	737.913		ABRIL DIAS LABORADOS	1.365.775	
ABRIL VACACIONES	112.268	3.152.960	ABRIL VACACIONES	1.430.740	3.152.690
MAYO DICIEMBRE A	1.365.775	700.806	MAYO DICIEMBRE A	345.785	225.628
TOTAL AÑO 2008	1.430.740		TOTAL AÑO 2008	1.452.295	700.806

De otra parte se evidencia que la casilla que señala TOTAL AÑO 2008 tampoco corresponde a la sumatoria de los valores certificados de enero a diciembre del respectivo año, por tanto debe aclararse si es una suma adicionalmente reconocida o deberá explicarse en qué forma dicho valor equivale al total devengado en el año 2008.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00165-00
DEMANDANTE	GONZALO MEDINA PEÑA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

Igualmente al reverso del folio 14 del expediente ejecutivo, se evidencia que en el periodo del 1 al 12 de enero de 2009 se cancelaron horas extras diurnas dominicales 26 horas por valor de \$185.051 y recargo nocturno 20 horas \$24.911. En diferente sentido a folio 121 del cuaderno ordinario en certificación de fecha 04 de junio de 2012 se indica que para el año 2009 periodo de 1 a 12 de enero se reconoció horas extras por valor de 201.142 y por recargo nocturno \$27.077.

Como puede observarse existe disparidad en cuanto a los valores devengados a título de horas extras y recargo nocturno certificadas tanto el expediente ordinario como en el ejecutivo. Advirtiéndose también gran diferencia con el monto tenido en consideración para efectos de reliquidar la pensión por parte de COLPENSIONES Acto Administrativo SUB 127551 del 12 de Junio de 2020 por se dio cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia del proceso ordinario.

En consecuencia y para resolver la controversia planteada y en especial contar con los valores ciertos que permitan al despacho realizar una reliquidación de la pensión y compararla con la efectuada por COLPENSIONES, se procederá a decretar prueba de oficio, antes de decidir sobre la siguiente etapa procesal correspondiente a la orden o no de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia **se DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION DE CAUCA, para que con destino al proceso de la referencia se sirva aclarar las inconsistencias detectadas por el despacho en las dos certificaciones de valores percibidos por concepto de horas extras y recargos nocturnos reconocidos durante el año 2008 y 2009 al señor GONZALO MEDINA PEÑA CC 10.476.234. Para el efecto envíese copia de la presente providencia a la entidad oficiada y solicítese expedición de certificado de horas extras y recargos nocturnos reconocidos al ejecutante durante los años 2008 y 2009 discriminándose para cada caso el mes al que corresponde y una suma final que corresponda al valor total reconocido durante dicho año. Término para la respuesta 10 días.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00165-00
DEMANDANTE	GONZALO MEDINA PEÑA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

SEGUNDO: Enviar notificación a los siguientes correos:

Parte Ejecutante: juridicadelape@hotmail.com

Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA TALENTO HUMANO DE LA
GOBERNACION DE CAUCA notificaciones@cauca.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintisiete (27) de mayo de 2021

Auto Interlocutorio Nro. 460

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-0266-00
DEMANDANTE	ULDARICO MARTINEZ DAZA
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia se tiene que la entidad demandada no contestó la demanda y por consiguiente no se aportaron los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto acusado consistente en la Resolución 1427-07-2019 por medio de la cual se reconoció cesantía definitiva al señor ULDARICO MARTINEZ DAZA. Teniéndose en consideración que también al momento de admitir la demanda se pospuso el análisis de la caducidad ya que no se contaba con la certificación sobre la fecha de notificación del acto demandado, se ordenará allegar dichas pruebas con el objeto de determinar si hay lugar a dictar sentencia anticipada en el presente medio de control.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para que con destino al proceso de la referencia allegue los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de la Resolución 1427-07-2019 (22 de julio de 2019) por medio de la cual se reconoció al señor ULDARICO MARTINEZ DAZA, CC 15.810.594, las cesantías definitivas. Igualmente se solicita que con los documentos anexos se aporte constancia de haberes devengados durante todo el término de vinculación del señor ULDARICO MARTINEZ DAZA, CC 15.810.594 y se allegue constancia de fecha de notificación de la mencionada Resolución 1427-07-2019. Lo anterior como quiera que en el presente evento no se contestó la demanda

y debido a que se solicita la reliquidación de las cesantías reconocidas y se encuentra pendiente la resolución de la caducidad del medio de control. Término para la respuesta 10 días.

SEGUNDO: Notificar a las partes a los siguientes correos:

Parte actora: abogados@accionlegal.com.co

Demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.com

Secretaría de Educación del Departamento del Cauca:
jurídica.educacion@cauca.gov.co. notificaciones@cauca.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 27 mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutor: 456

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-000140-00
DEMANDANTE: ELSA CASTILLO DE SANCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el termino para corregir la demanda presentada en el asunto en la referencia, pasa el expediente a despacho para decidirlo pertinente.

Para resolver se considera:

Mediante providencia del 20 de enero del año en curso, se inadmitió la demanda por las siguientes razones:

“El numeral 3 del artículo 162 del CPACA exige que la demanda presente “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Bajo este orden de ideas y una vez revisado el expediente, el despacho observa a folio 43 del plenario, escrito con radicado 00001-2017300015, en el cual se evidencia que el causante Sánchez Gómez Pablo Antonio a través de apoderado judicial, solicitó ante la accionada varias solicitudes de nivelación salarial, las cuales se identifican con los controles ID No 260839 del 5 de septiembre de 2017 y 264016 del 15 de septiembre de 2017.

Frente a las peticiones en descripción, la parte actora no hace referencia sobre ellas en el acápite de hechos. Solicitudes que se evidencian que guardan unidad en su contenido frente a las pretensiones de la demanda. En tal medida, y con el fin de adelantar un análisis de legalidad y decisión anulatoria uniforme frente al acto censurado, le corresponde a la parte actora en el acápite de los hechos de la demanda, exponer todo el trámite generado a raíz de las solicitudes realizadas por el causante en vida frente a las solicitudes con los controles ID No 260839 del 5 de septiembre de 2017 y 264016 del 15 de septiembre de 2017, y en caso de que la accionada haya dado respuesta de fondo a las mencionadas peticiones, deberán allegarse al plenario los actos administrativos respectivos.

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-000140-00
DEMANDANTE: ELSA CASTILLO DE SANCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Anexos

El artículo 166 numeral 1º del CPACA dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación ejecución, según el caso, en síntesis, con todos los documentos relacionados con los hechos y las pretensiones de la demanda.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, la judicatura evidencia que la parte actora no anexa copia del acto administrativo a través del cual la accionada le reconoció la sustitución de la acción de retiro del señor Sánchez Gómez Pablo Antonio.

Bajo este orden de ideas, esta judicatura evidencia que se debe integrar a la demanda el acto administrativo que reconoce la sustitución de asignación de retiro en favor de la señora ELSA CASTILLO DE SANCHEZ”.

La providencia en mención fue notificada en estados electrónicos publicados el día 21 de enero de 2021, y el mensaje de datos fue enviado la misma fecha.

Revisado el expediente se observa que vencido el termino respectivo, la demanda no fue corregida en los términos ordenados por el despacho, circunstancia que impone su rechazo según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora ELSA CASTILLO DE SANCHEZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. Envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante bragoza@hotmail.com

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-000140-00
DEMANDANTE: ELSA CASTILLO DE SANCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Claudia Varona Ortiz'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized script.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

L.C.M.-F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113

Popayán, 27 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No 433

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-000188-00
DEMANDANTE: RODOLFO ANGULO CERON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA- CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **RODOLFO ANGULO CERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.312.656 de la Vega Cauca, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra del MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto, consecuencia del derecho de petición presentado el 4 de junio de 2019.

A título de restablecimiento del derecho solicita que la entidad accionada debe reconocer y pagar a favor del demandante, las prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscal pagados a los docentes de planta del municipio de la vega cauca, por los periodos 1989, 1991, 1992, 1993,1994 y 1995 laborados por el accionante bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios y consignados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA), en razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v. Ya que se tiene como valor la pretensión mayor que es de (\$ 3.045.139,2); no requiere agotar conciliación prejudicial, Las pretensiones son claras y precisas (fl.2); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl1-2); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls3-9); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora como pruebas; se indican las direcciones para notificación (fl.9).

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-000188-00
DEMANDANTE: RODOLFO ANGULO CERON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA- CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que, para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal d), por tratarse de actos producto de silencio administrativo. Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. – ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **RODOLFO ANGULO CERON**, contra EL MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - **Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda y la demanda a los Representantes Legales de la MUNICIPIO DE LA VEGA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem

Requerir al señor Rafael Dario Carvajal Burbano en su condición de Alcalde del Municipio de Vega Cauca, o quien haga sus veces a fin de que remita copia del expediente administrativo en relación con la petición radicada por la señora RODOLFO ANGULO CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.312.656, que fue enviada mediante guía de correo RA130393652CO y que según reporte de la Red 4-72 fue recibida el 6 de junio de 2019, en la Alcaldía de la Vega Cauca, por la señora Adriana Anacona. Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el artículo 175 numeral numeral 7. La inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto. Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que dispone el artículo 44 del C.G.P

TERCERO: : Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-000188-00
DEMANDANTE: RODOLFO ANGULO CERON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA- CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO: - Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA

QUINTO .- Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizarsus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

SEXTO Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia.

SEPTIMO. Se reconoce personería al abogado GERARDO LEON GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 87.061.336, Y HAROLD MOSQUERA RIVAS identificado con cedula de ciudadanía 16.691540 con tarjeta profesional No 60181 portadora de la Tarjeta Profesional No. 178.709 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

OCTAVO: - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica gguerrero@yahoo.es o guerreroGerardo.leon@gmail.com aportada por el apodero de la parte accionante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

L.C.M./p.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de mayo de 2021.

Auto Interlocutorio. No. 434

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2021-00007-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MUÑOZ.
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO-ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, por Auto T No 178 del 16 de abril de 2021, se dispuso inadmitir la demanda por no haberse cumplido con los requisitos del artículo 160, *derecho de postulación* y cumplir con las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes. En ese orden, la parte actora debe cumplir con los requisitos acreditándolos en debida forma.

-DE LA SUBSANACION

El día 4 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda, allegando escrito en el cual aporta poder conferido en debida forma, FI-4 del PDF-Doc.-6 del expediente y modifica la proposición jurídica a demandar así como las pretensiones anulatorias de la demanda, conforme a lo ordenado por el despacho.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2021-00007-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MUÑOZ.
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO-ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, la conciliación prejudicial no es obligatoria como requisito de procedibilidad por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes (fl 68), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl 72-73), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 68-72), así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer (fl 76), la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 50 salarios mensuales mínimos legales vigentes (fl 75) y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal (fl 15).

Y no ha operado el fenómeno de la caducidad por cuanto que se trata de reclamación y pago de una de una prestación periódicas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ, contra el MINISTERIO DEL TRABAJO-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la NACION-EJERCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA, entidades demandas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-00007-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MUÑOZ.
DEMANDADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizarsus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2021-00007-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MUÑOZ.
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO-ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO identificado con C.C. No. 94.414.913, portador de la Tarjeta Profesional No147.746 del C.S. de la J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a (FI-4 Doc.-6 del expediente).

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante, aefernandez@unicauca.edu.co, diego.cardenas@hotmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

HA/F

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4a No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (25) de mayo de dos mil veintiuno 2021

Auto Interlocutorio. N -447

Expediente No: 19001333300620210003800

Demandante: YONSMAR ELIECER MENESES MENESES Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ-(DESAJ POPAYÁN)

Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por el señor YONSMAR ELIECER MENESES MENESES, mayor de edad con domicilio y residencia en Popayán Cauca, identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.807.795 actuando por intermedio de apoderado actuando a través de apoderado judicial presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ-(DESAJ POPAYÁN), con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables por los hechos ocurridos el 18 de enero de 2019, LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ-(DESAJ POPAYÁN).

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, como es, se agotó requisito de procedibilidad FLs.68-70 del (documento 02); el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fl.1-2), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fl.2-3), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl.4-5), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls 8-9), se razona la cuantía (fl.10), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 11).

En cuanto al poder anexado con la demanda, el artículo 5o del Decreto 806 de 2020

“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece:

Expediente No: 19001333300620210003800
Demandante: YONSMAR ELIECER MENESES MENESES Y OTROS.
Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ-(DESAJ POPAYÁN)
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente caso, se observa que según folios 12-23 del (documento 02), donde se otorga poder a YULY TATIANA ORDOÑEZ BARRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.080.932.737 de Timana-Huila portadora de la Tarjeta Profesional No. 273429 del C. S. de J, su tarjeta se encuentra vigente y correo electrónico registrado:

tatij.1207@hotmail.com

abogadosdv@hotmail.com

dando así cumplimiento a lo señalado en la norma en mención.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que en la demanda se dice que los hechos ocurrieron el 18 de enero de 2019, por lo que se tenía para presentar la demanda hasta 18 de enero 2021, sin embargo la solicitud de conciliación prejudicial se efectuó el 19 de enero de 2021, situación que suspendió el término de caducidad por un mes y 07 días. Así mismo, se evidencia que la constancia de conciliación fracasada se entregó el día 25 de febrero de 2021. Teniendo en cuenta que la demanda se instauró el 01 de marzo 2021, se evidencia que la misma se promovió dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. - Admitir la demanda presentada por el señor YONSMAR ELIECER MENESES MENESES, mayor de edad con domicilio y residencia en Popayán Cauca, identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.807.795 de Timbo-Cauca-JOSE ELIECER MENESES ALEGRIA Y GLORIA NORALVA MENESES ROJAS,

Expediente No: 19001333300620210003800
Demandante: YONSMAR ELIECER MENESES MENESES Y OTROS.
Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ-(DESAJ POPAYÁN)
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

mayores de edad y vecinos de Timbío-Cauca, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos 4.777.825 de Timbío-Cauca y 25.712.358 Timbío-Cauca, padres de la víctima directa-YURANIA MENESES MENESES, mayor de edad y vecina de Timbío-Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.806.056 de Timbío-Cauca, quien otorgó poder en nombre propio y en representación legal de sus hijas, VANESSA COLLAZOS MENESES y acuden al proceso en calidad de Hermana y sobrina de la víctima directa-VIVIANA COLLAZOS MENESES mayor de edad y vecina de Timbío-Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No.1003.103.455 de Timbio-Cauca- MARLY MENESES MENESES, mayor de edad y vecina de Timbío-Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.662.595 de Timbío-Cauca, en representación legal de sus hijos YERIKSSON GABRIEL QUIGUA MENESES Y LEIDY NOREYI QUIGUA MENESES y acuden al proceso en calidad de hermana y sobrinos de la víctima directa- ELDER DANIER MENESES MENESES, mayor de edad y vecino de TimbíoCauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.809.821 de Timbío-Cauca, en representación de sus hijos YEINER FABIAN MENESES TALAGA Y ESTEFANY MENESES TALAGA, actuando por intermedio de apoderado en contra LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ-(DESAJ POPAYÁN) , por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la admisión y de la demanda al LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ-(DESAJ POPAYÁN), entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación . Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destino al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO. Notifíquese al delegado del MINISTERIO PUBLICO (R) y a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mediante mensaje mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley

Expediente No: 19001333300620210003800
Demandante: YONSMAR ELIECER MENESES MENESES Y OTROS.
Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ-(DESAJ POPAYÁN)
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO- Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

SEXTO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º de la presente providencia.

SEPTIMO. - Se reconoce personería a la seora YULY TATIANA ORDOÑEZ BARRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.080.932.737 de Timana-Huila portadora de la Tarjeta Profesional No. 273429 del C. S. de J, como apoderada, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

OCTAVO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte accionante tatij.1207@hotmail.com
abogadosdv@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

La Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Veintisiete (27) de mayo de 2021

Auto l. 463

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-00040-00
DEMANDANTE:	WILSON FRANCISCO AREVALO PAREDES
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, por providencia del 29 de abril de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, porque se evidencio que la demanda no cumplía con el requisito dispuesto por la ley 1437 del 2011, artículo 162 numeral 7 modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021. Si bien el cierto el apoderado de la parte actora acredito que había enviado copia de la demanda a la NACION MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través del correo notificacionesjudiciales@fiduprevisora.gov.co, dicha carga no se encontró satisfecha respecto del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por lo anterior fue INADMITIDA la demanda.

- DE LA SUBSANACION

El día 13 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda, allegando escrito en el que se evidencia el envío de la copia de la demanda al DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes¹, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad², los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados³, así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer⁴, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes⁵ y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal⁶.

¹ Pág. 1. Documento electrónico 02. Expediente electrónico.

² pág. 1-2. Documento electrónico 02. Expediente electrónico.

³ pág. 2 a 4. Documento electrónico 02. Expediente electrónico.

⁴ pág. 20 y ss. Documento electrónico 02. Expediente electrónico.

⁵ pág. 11. Documento electrónico 02. Expediente electrónico.

⁶ Pág. 12. Documento electrónico 02. Expediente electrónico.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, debido a que el oficio número 4.8.2.4.2020-2738 se da respuesta al derecho de petición en el que se solicitó el reconocimiento de emolumentos salariales y prestaciones sociales no opera la caducidad, debido a que por su carácter de imprescriptibles están exceptuados en virtud del literal c) del numeral 1º del art. 164 del CPACA⁷. Respecto al oficio 4.0-2020-1544 en el que se da respuesta al derecho de petición en el que se solicitó el reconocimiento de un contrato realidad, tampoco se puede definir el termino de caducidad, ya que no existe constancia de notificación personal del mismo. Así mismo, se evidencia que la constancia de conciliación fracasada el día 17 de febrero de la misma anualidad⁸.

Ahora, es de tener en cuenta que el Gobierno Nacional a raíz del estado de la emergencia generado por la pandemia Covid -19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, estipulándose en su artículo 1º, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para establecer derechos, acciones, medios de control, para presentar demanda ante la rama judicial, sean en días, meses o años, bajo este orden de ideas, el consejo superior de la judicatura, a través del acuerdo PCSJA 20-11567 dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor WILSON FRANCISCO AREVALO PAREDES; contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidades demandas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de unificación CE-SUJ2-005-16.(25 de agosto de 2016; C.P. Carmelo Perdomo Cuéter).

⁸ pág. 54 a 56. Documento electrónico 02. Expediente electrónico.

recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

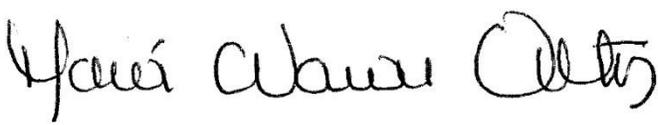
SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVERO identificado con C.C. No. 1.130.595.996 de Cali portador de la Tarjeta Profesional No. 252.514 del C.S. de la J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obranteº.

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderado: abogados@accionlegal.com.co y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez, 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ